

RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención al memorando de fecha 2 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica el día 6 de septiembre de 2019 en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla y rindió el informe de visita No. 375, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

Al momento de la inspección se encontró que la zona afectada ambientalmente se encuentra intervenida de forma discontinua y es un área de bosque de tipo fisiográfico cuenca, que fue dividido en la década de los 80's inicialmente en dos (2) por la construcción de la carretera Tolú – Coveñas; esta construcción causó una gran alteración del ecosistema al fraccionarlo en dos unidades. Se trata de un área recorrida de 7.296 m² aproximadamente (0,73 ha) que se han intervenido con la construcción de edificaciones de material consolidado y no consolidado de manera discontinua a lo largo del terreno del presunto propietario Jaime Mesa Sierra y la señora Martha Lucia Medina; donde se identificaron las siguientes intervenciones:

- *Al iniciar el recorrido en la zona noreste (NE) de la vivienda, se pudo evidenciar que en el borde de la laguna se están dando procesos de aterramiento con escombros y materia orgánica sobre el relicto de mangle rojo (Rizophora mangle) que se encuentra a la orilla de la ciénega, lo cual afecta paulatinamente la estructura de sus raíces, debido a que se cambian las características del suelo, compactándolo y a su vez, se va desecando hasta comprometer la salud del manglar y posterior a su muerte ganarle terreno al espejo de agua.*
- *Aun lado de la casa se encuentran dos cajas construidas en cemento, que reciben el agua de uso doméstico y a su vez estas conectan a tubos de pvc que están parcialmente enterrados y vierten el líquido que se desecha en la vivienda directamente sobre el complejo lagunar.*
- *Casi en frente del lugar donde se están dando los vertimientos directos a la laguna costera, se encontró una construcción tipo muelle de aproximadamente 16 m de largo que estaba recientemente restaurada, en material no permanente (madera inmunizada) y al final cuenca con un quiosco al cual le hacía falta la adición del techo.*
- *Hacia el lado noreste de la residencia se puede apreciar una piscina de 13 x 17 m aproximadamente, construida sobre una placa de cemento y una parte a sus lados con tablas de madera; cuenta con dos construcciones en material permanente (paredes en cemento y ladrillo y techo en tejas de barro), la primera que alberga sus bombas y filtros y la segunda donde se encuentran los baños para uso público de los bañistas.*

310.28
Exp No. 468 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0040

(09 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Hacia el norte (N) de la piscina, se puede apreciar un quiosco construido en material no permanente (madera inmunizada y techo en palma) de aproximadamente 10 x 29 m, delimitado por un cercado en madera cruzada.
- Hacia la parte del caño que bordea la zona terrestre conocida como La Isla, se encontró una alberca subterránea la cual capta agua de un pozo subterráneo de ubicación y profundidad desconocidas ya que no se logró encontrar su ubicación en campo, sin embargo, se observó que la alberca esta alimentada mediante unas tuberías de pvc que hacen fluir el líquido cada vez que los mayordomos lo consideren necesario.
- Cerca de la laguna hay una estructura construida en material permanente (paredes en cemento y ladrillo y techo en tejas de barro) que sostiene un tanque de 1000 lit el cual es alimentado por un sistema de tuberías a las cuales se les pierde el rastro ya que van bajo tierra.
- Se observó la presencia de un puente construido en material no permanente (madera inmunizada) que comunica a la isla con la zona de playa, sobre la cual sigue el recorrido de un camino construido en cemento, mármol poroso y baldosa, que a su vez, tiene fin en un quiosco elaborado con vigas de cemento y pilotes de madera inmunizada que sostenían el techo, el cual estaba cubierto con hojas de palma; este contaba con una zona de lavado presuntamente para servir licores y una zona de baño bajo la cual se encontraba una posa séptica.
- Al llegar a la salida del predio los presuntos propietarios el señor Jaime Mesa Sierra y la señora Martha Lucia Medina, existe una construcción en material permanente (paredes en cemento y techo en tejas de barro) la cual está delimitada por el portón blanco de la entrada y única salida. Dicha vivienda cuenta con dos (2) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina y un (1) correo exterior; en la parte externa se puede apreciar una posa séptica de 2 x 2 m. Esta casa es usada para la vivienda de los mayordomos del sector, ya es alimentada por el pozo subterráneo con ubicación desconocida que se encuentra alimentado todas las construcciones del lugar conocido como La Isla.

Que mediante Resolución No. 1357 de octubre 30 de 2019, se inició investigación contra el señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.065 y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con C.C. 8.293.065, presuntamente intervino un área de 7.296 m² aproximadamente en el cual se realizó la remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de edificaciones de material consolidado y no consolidado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla, ocasionando fragmentación al ecosistema de manglar, disminución de la fijación de carbono en suelos y vegetación de manglar, pérdida de la biodiversidad, aumento del riesgo a la erosión costera y pérdida de hábitat y sitios de reproducción de peces.

310.28
Exp No. 468 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0040

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, moluscos, entre otros. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Ley 357 de 1997.

CARGO SEGUNDO: El señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con C.C. 8.293.065 presuntamente realizó las actividades de aterramiento con escombros y materia orgánica sobre el manglar a la orilla de la ciénega, en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla. Ocasionando con ello afectaciones al ecosistema tales como: afectación paulatina de la estructura de las raíces del manglar, debido a que cambian las características del suelo, compactándolo y a su vez, se va desecando hasta comprometer la salud del manglar y posterior a su muerte ganarle terreno al espejo de agua. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Ley 357 de 1997.

CARGO TERCERO: El señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con C.C. 8.293.065 presuntamente está generando vertimientos a la laguna costera, en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla, puesto que existen dos cajas construidas en cemento que reciben el agua de uso doméstico y a su vez conectan a tubos de pvc que están parcialmente enterrados y vierten el líquido que se desecha en la vivienda directamente sobre el complejo lagunar. Ocasionando aumento de coliformes fecales y totales en el agua, aumento de vectores de enfermedades causadas por la calidad del agua y pérdida de la biodiversidad asociada al cuerpo de agua y sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: El señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con C.C. 8.293.065, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico de un pozo de aguas subterráneas ubicado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla, sin contar con permiso de concesión por parte de la autoridad ambiental – CARSUCRE. Violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Frente a los cargos formulados, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

310.28
Exp No. 468 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0040

(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

310.28
Exp No. 468 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0040

(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357 DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1357 de octubre 30 de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.065, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28
Exp No. 468 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0040

(09 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1357
DE OCTUBRE 30 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1357 de octubre 30 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 468 de octubre 2 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.065, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor JAIME IVÁN MESA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.065, ubicado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas, diagonal al Hotel Costa de Marfil en el lugar conocido como La Isla, municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			